



Febrero, trece (13) de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE EDUARDO GONZALEZ RIVERA
DEMANDADOS: LUZ MERY FERNÁNDEZ REDONDO
CRISTINA INÉS MIRANDA FERNÁNDEZ
RADICACIÓN: 44-847-40-89-001-2024-00029-00

En relación con la demanda EJECUTIVA de mínima cuantía presentada en nombre propio por el señor JORGE EDUARDO GONZALEZ RIVERA, quien se identifica con el número de cédula 7.215.864, contra LUZ MERY FERNÁNDEZ REDONDO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 40.820.726 y contra CRISTINA INÉS MIRANDA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.006.913.277, se advierte preliminarmente que:

La presente demanda carece de los requisitos establecidos en el artículo 82 N 5 y 10 del C. G del Proceso, por cuanto:

En ocasión del numeral 5 del artículo mencionado en antelación, se observa que los hechos no se encuentran debidamente determinados en la medida que en los mismos nada se dijo sobre la situación fáctica que soporta las pretensiones, por tanto, debe la parte demandante soportar fácticamente las pretensiones alusivas a los intereses de plazo y moratorios con todos las circunstancias que los delimitan y en ese sentido ajustar las pretensiones.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del citado artículo 82 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, no se consignó en la demanda la dirección física de las demandadas, en los que recibirá notificaciones personales o será citado al proceso, por lo que se le solita a la parte demandante que proceda de conformidad, y de ser el caso los desconozca debe manifestar tal situación bajo la gravedad del juramento.

De igual manera, los anexos de la demanda están escaneados de manera irregular, habida cuenta que algunos no están nitidos, siendo el caso del título que se pretende cobrar ejecutivamente, encontrándose el mismo oscurecido, por lo que no se puede visualizar ni leer correctamente. Por ello la parte demandante deberá aportar todos los anexos escaneados nuevamente atendiendo las anteriores observaciones.

En ese sentido se requiere al demandante para que subsane el defecto enrostrado.

En virtud de lo brevemente argumentado, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90 numeral 1 la inadmitirá, de conformidad a lo expuesto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Uribí- La Guajira

RESUELVE



PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presenteproveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para quesubsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA MERCEDES ARMENTA FUENTES
Juez